



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO IBAÑEZ MEDRANO Y OTRAS
DEMANDADO:	BENJAMIN BLANCO BLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120080094400

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia cumplido el auto de 28 de septiembre de 2021, en relación al informe de depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto desde el año 2008, igualmente ingresa igualmente con la solicitud de entrega de los títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante aportó la liquidación de crédito (fls. 239 a 241) en cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de julio de 2021, de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento de la parte demandada, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que no se imputaron correctamente los abonos realizados por parte del demandado, conforme a los títulos judiciales entregados y los depósitos judiciales pendientes de pago¹, tal como se había ordenado en la precitada providencia.

Por consiguiente, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada con corte a la fecha del 28 de septiembre de 2021, en la cual se incluirán como abonos los títulos judiciales pagados y los pendientes de pago².

Cuestión Previa

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2021, este Despacho procedió a realizar la actualización de la liquidación de crédito a partir de la última aprobada – folio 34 C1-, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 446 ibidem, además que se excluyó del valor de las cuotas alimentarias, el monto correspondiente a las hermanas Jennifer Johana y Jessica Adriana Blanco Ibáñez, tal como se podrá evidenciar en la liquidación de crédito.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para aclarar que conforme a la documental obrante en el expediente, la liquidación de la cuota completa por concepto de alimentos se realizó hasta diciembre de 2016, pues si bien con la certificación de estudios vista a folio 147 se probó sumariamente que la beneficiaria Jennifer Johanna Blanco Ibáñez quien ya era mayor de edad para ese año, se encontraba cursando estudios superiores, también lo es, que no volvió a anexar ninguna certificación de estudio ni tampoco otorgó poder alguno para que se ejerciera su representación judicial dentro de este trámite.

Por lo anterior, la liquidación de crédito de las cuotas de alimentos comprendidas entre enero de 2017 a junio de 2019, se efectuó únicamente

¹ STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ibidem

teniendo en cuenta la porción correspondiente a las hermanas beneficiarias Adriana Blanco Ibáñez, Jessica Adriana Blanco Ibáñez y Martha Jaquelin Blanco Ibáñez, en tanto, con las certificaciones respectivas, acreditaron seguir adelantando estudios superiores, pese a que ya eran mayores de edad.

Finalmente, se precisa que la liquidación de crédito de las cuotas de alimentos comprendidas entre julio de 2019 a 28 de septiembre de 2021, se efectuó únicamente teniendo en cuenta la porción correspondiente a las hermanas beneficiarias Martha Jaquelin y Adriana Blanco Ibáñez, como quiera que las mismas acreditaron seguir adelantando estudios superiores, pese a que ya eran mayores de edad conforme lo ordenado en auto de 1 de julio de 2021.

De la entrega de dineros

Teniendo en cuenta que la relación de depósitos remitida por el Banco Agrario vista a folios 257 a 261 y el informe de depósitos que antecede (f. 246) señalan que al 30 de septiembre de 2021 hay un total de \$20.066.879, por lo que en contraste con la liquidación efectuada por el despacho, debe ordenarse la entrega a favor de las demandantes que tienen vigente el derecho, los títulos por el valor de \$ 6.296.032.00 m/cte.

Cuestión final

Se requerirá a las beneficiarias hermanas Martha Jaquelin y Adriana Blanco Ibáñez, para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, aporten los certificados de estudios superiores correspondientes al periodo del año 2022, con la correspondiente liquidación de crédito además manifiesten bajo la gravedad de juramento que no poseen ningún medio para su propia subsistencia (trabajo), en tanto, con la liquidación de crédito realizada y la imputación de los dineros descontados al demandado se evidencia que existe una suma adicional y a favor del ejecutado, lo que daría lugar a declararse cumplido lo ordenado en el mandamiento de pago y terminar el proceso por pago total de la obligación, pues como se ha reiterado en múltiples oportunidades las beneficiarias de la cuota de alimentos ya son mayores de edad y se encuentran terminando los estudios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	DIAS	VALOR CUOTA IPC	CAPITAL	SUBTOTAL INTERES CORRIENTE	ABONOS
							\$ 185.932	
2010	FEBRERO	6,00%	0,50%	6	N/A	\$ 7.399.286	\$ 193.331	\$ 615.300 \$ 615.300 \$ 615.300 \$ 615.300 \$ 537.515

2010	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 354.052	\$ 4.779.834	\$ 24.696	\$ 126.523
2010	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 354.052	\$ 5.032.059	\$ 25.160	\$ 0
2010	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 354.052	\$ 5.386.111	\$ 52.989	\$ 0
2010	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 354.052	\$ 5.740.163	\$ 81.689	\$ 0
2010	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 354.052	\$ 6.094.215	\$ 113.176	\$ 0
2010	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 354.052	\$ 6.448.267	\$ 146.492	\$ 0
2010	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 354.052	\$ 6.802.319	\$ 180.504	\$ 222.242
2010	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 354.052	\$ 7.114.633	\$ 36.759	\$ 379.742
2010	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 354.052	\$ 7.125.702	\$ 35.629	\$ 379.742
2010	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 354.052	\$ 7.135.640	\$ 36.867	\$ 379.742
2011	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.146.818	\$ 36.925	\$ 379.742
2011	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 368.214	\$ 7.172.215	\$ 33.470	\$ 419.212
2011	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.154.687	\$ 36.966	\$ 419.212
2011	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 368.214	\$ 7.140.655	\$ 35.703	\$ 413.055
2011	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.131.518	\$ 36.846	\$ 413.055
2011	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 368.214	\$ 7.123.523	\$ 35.618	\$ 413.055
2011	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.114.299	\$ 36.757	\$ 413.055
2011	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.106.216	\$ 36.715	\$ 413.055
2011	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 368.214	\$ 7.098.090	\$ 35.490	\$ 413.055
2011	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.088.739	\$ 36.625	\$ 101.507
2011	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 368.214	\$ 7.392.072	\$ 36.960	\$ 412.799
2011	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 368.214	\$ 7.384.447	\$ 38.153	\$ 412.799
2012	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.378.015	\$ 38.120	\$ 412.799
2012	FEBRERO	6,00%	0,50%	29	\$ 389.570	\$ 7.392.906	\$ 35.732	\$ 436.063
2012	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.382.145	\$ 38.141	\$ 436.063
2012	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 389.570	\$ 7.373.793	\$ 36.869	\$ 436.063
2012	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.364.169	\$ 38.048	\$ 436.063
2012	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 389.570	\$ 7.355.724	\$ 36.779	\$ 435.877
2012	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.346.196	\$ 37.955	\$ 435.877
2012	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.337.844	\$ 37.912	\$ 435.877
2012	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 389.570	\$ 7.329.449	\$ 36.647	\$ 435.877
2012	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.319.790	\$ 37.819	\$ 435.877
2012	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 389.570	\$ 7.311.302	\$ 36.557	\$ 435.877
2012	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 389.570	\$ 7.301.551	\$ 37.725	\$ 435.877
2013	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.292.969	\$ 37.680	\$ 435.877
2013	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 405.231	\$ 7.300.003	\$ 34.067	\$ 0
2013	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.705.234	\$ 73.877	\$ 435.877
2013	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 405.231	\$ 7.312.588	\$ 36.563	\$ 459.151
2013	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.295.231	\$ 37.692	\$ 505.701
2013	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 405.231	\$ 7.232.453	\$ 36.162	\$ 459.151
2013	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.214.695	\$ 37.276	\$ 459.004
2013	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.198.198	\$ 37.191	\$ 459.004
2013	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 405.231	\$ 7.181.616	\$ 35.908	\$ 459.004
2013	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.163.751	\$ 37.013	\$ 0
2013	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 405.231	\$ 7.605.995	\$ 75.043	\$ 459.004
2013	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 405.231	\$ 7.627.265	\$ 39.408	\$ 459.004
2014	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 7.153.895	\$ 36.962	\$ 459.004

2014	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 423.467	\$ 7.155.320	\$ 33.391	\$ 479.727
2014	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 7.132.451	\$ 36.851	\$ 479.727
2014	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 423.467	\$ 7.113.042	\$ 35.565	\$ 479.727
2014	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 7.092.348	\$ 36.644	\$ 479.573
2014	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 423.467	\$ 7.072.885	\$ 35.364	\$ 479.573
2014	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 7.052.144	\$ 36.436	\$ 479.573
2014	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 7.032.474	\$ 36.334	\$ 479.573
2014	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 423.467	\$ 7.012.702	\$ 35.064	\$ 479.573
2014	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 6.991.660	\$ 36.124	\$ 116.370
2014	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 423.467	\$ 7.334.880	\$ 36.674	\$ 479.573
2014	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 423.467	\$ 7.315.449	\$ 37.796	\$ 479.573
2015	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.297.139	\$ 37.702	\$ 479.573
2015	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 442.946	\$ 7.298.214	\$ 34.058	\$ 501.782
2015	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.273.436	\$ 37.579	\$ 501.782
2015	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 442.946	\$ 7.252.180	\$ 36.261	\$ 501.782
2015	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.229.605	\$ 37.353	\$ 501.782
2015	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 442.946	\$ 7.208.122	\$ 36.041	\$ 501.782
2015	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.185.326	\$ 37.124	\$ 501.663
2015	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.163.734	\$ 37.013	\$ 501.663
2015	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 442.946	\$ 7.142.029	\$ 35.710	\$ 501.663
2015	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.119.022	\$ 36.782	\$ 501.663
2015	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 442.946	\$ 7.097.087	\$ 35.485	\$ 501.663
2015	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 442.946	\$ 7.073.855	\$ 36.548	\$ 501.753
2016	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 7.051.597	\$ 36.433	\$ 501.663
2016	FEBRERO	6,00%	0,50%	29	\$ 473.952	\$ 7.060.319	\$ 34.125	\$ 537.014
2016	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 7.031.382	\$ 36.329	\$ 537.014
2016	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 473.952	\$ 7.004.649	\$ 35.023	\$ 537.014
2016	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 6.976.610	\$ 36.046	\$ 537.014
2016	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 473.952	\$ 6.949.594	\$ 34.748	\$ 537.014
2016	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 6.921.280	\$ 35.760	\$ 537.014
								\$ 537.014
2016	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 6.893.978	\$ 35.619	\$ 537.014
								\$ 537.014
2016	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 473.952	\$ 5.792.506	\$ 28.963	\$ 537.014
								\$ 537.014
								\$ 402.760
2016	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 5.758.407	\$ 29.752	\$ 134.254
								\$ 402.760
								\$ 134.254
								\$ 537.014
2016	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 473.952	\$ 4.651.069	\$ 23.255	\$ 402.760
								\$ 134.254

2016	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 473.952	\$ 4.074.248	\$ 21.050	\$ 536.770
								\$ 402.760
								\$ 134.254
								\$ 402.760
								\$ 134.254
								\$ 402.760
								\$ 134.254
2017	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 2.421.438	\$ 12.511	\$ 130.172
2017	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 380.347	\$ 2.684.124	\$ 12.526	\$ 574.502
2017	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 2.502.495	\$ 12.930	\$ 574.502
2017	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 380.347	\$ 2.321.270	\$ 11.606	\$ 574.502
2017	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 2.138.721	\$ 11.050	\$ 574.502
2017	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 380.347	\$ 1.955.616	\$ 9.778	\$ 574.502
2017	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 1.771.239	\$ 9.151	\$ 574.502
								\$ 574.502
2017	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 1.011.733	\$ 5.227	\$ 0
2017	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 380.347	\$ 1.392.080	\$ 12.188	\$ 574.502
								\$ 574.502
2017	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 635.611	\$ 3.284	\$ 0
2017	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 380.347	\$ 1.015.958	\$ 8.364	\$ 574.502
								\$ 574.502
2017	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 380.347	\$ 255.665	\$ 1.321	\$ 0
2018	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	\$ 636.012	\$ 4.607	\$ 574.502
								\$ 448.731
2018	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 402.987	\$ 20.373	\$ 0	\$ 608.616
2018	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	-\$ 185.256	\$ 0	\$ 608.616
2018	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 402.987	-\$ 390.885	\$ 0	\$ 608.616
2018	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	-\$ 596.514	\$ 0	\$ 608.465
								\$ 608.465
2018	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 402.987	-\$ 1.410.457	\$ 0	\$ 0
2018	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	-\$ 1.007.470	\$ 0	\$ 608.465
2018	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	-\$ 1.212.948	\$ 0	\$ 608.465
2018	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 402.987	-\$ 1.418.426	\$ 0	\$ 608.465
2018	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	-\$ 1.623.904	\$ 0	\$ 608.465
								\$ 608.465
2018	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 402.987	-\$ 2.437.847	\$ 0	\$ 0
2018	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 402.987	-\$ 2.034.860	\$ 0	\$ 608.465
								\$ 608.465
2019	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 427.166	-\$ 2.848.803	\$ 0	\$ 0
2019	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 427.166	-\$ 2.421.637	\$ 0	\$ 645.203
2019	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 427.166	-\$ 2.639.574	\$ 0	\$ 645.203
2019	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 427.166	-\$ 2.857.711	\$ 0	\$ 645.203
								\$ 645.203
2019	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 427.166	-\$ 3.720.951	\$ 0	\$ 0

2019	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 427.166	-\$ 3.293.785	\$ 0	\$ 645.081
2019	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 284.777	-\$ 3.511.700	\$ 0	\$ 645.081
2019	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 284.777	-\$ 3.872.004	\$ 0	\$ 645.081
2019	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 284.777	-\$ 4.232.308	\$ 0	\$ 645.081
								\$ 645.081
2019	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 284.777	-\$ 5.237.693	\$ 0	\$ 645.081
2019	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 284.777	-\$ 5.597.997	\$ 0	\$ 0
2019	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 284.777	-\$ 5.313.220	\$ 0	\$ 645.081
2020	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 294.877	-\$ 5.673.524	\$ 0	\$ 645.081
2020	FEBRERO	6,00%	0,50%	29	\$ 301.863	-\$ 6.023.728	\$ 0	\$ 684.024
2020	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 301.863	-\$ 6.405.889	\$ 0	\$ 684.024
								\$ 684.024
2020	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 301.863	-\$ 7.472.074	\$ 0	\$ 684.024
2020	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 301.863	-\$ 7.854.235	\$ 0	\$ 0
2020	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 301.863	-\$ 7.552.372	\$ 0	\$ 684.024
2020	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 301.863	-\$ 7.934.533	\$ 0	\$ 684.024
2020	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 301.863	-\$ 8.316.694	\$ 0	\$ 684.024
								\$ 684.024
2020	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 301.863	-\$ 9.382.879	\$ 0	\$ 684.024
2020	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 301.863	-\$ 9.765.040	\$ 0	\$ 684.024
2020	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	\$ 301.863	-\$ 10.147.201	\$ 0	\$ 684.024
2020	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	\$ 301.863	-\$ 9.845.336	\$ 0	\$ 0
2021	ENERO	6,00%	0,50%	31	\$ 312.428	-\$ 9.543.475	\$ 0	\$ 682.546
2021	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	\$ 312.428	-\$ 9.913.593	\$ 0	\$ 706.626
2021	MARZO	6,00%	0,50%	31	\$ 312.428	-\$ 10.307.791	\$ 0	\$ 706.626
								\$ 706.626
2021	ABRIL	6,00%	0,50%	30	\$ 312.428	-\$ 11.408.615	\$ 0	\$ 0
2021	MAYO	6,00%	0,50%	31	\$ 312.428	-\$ 11.096.187	\$ 0	\$ 706.626
								\$ 706.626
2021	JUNIO	6,00%	0,50%	30	\$ 312.428	-\$ 12.197.011	\$ 0	\$ 0
2021	JULIO	6,00%	0,50%	31	\$ 312.428	-\$ 11.884.583	\$ 0	\$ 706.626
2021	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	\$ 312.428	-\$ 12.278.781	\$ 0	\$ 706.626

2021	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	28	\$ 312.428	-\$ 12.672.979	\$ 0:	\$ 705.148
								\$ 705.148
					TOTAL	-\$ 13.770.847		

Cuarto. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de -\$13.770.847 M/cte, hasta 28 de septiembre de 2021.

Quinto. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso por el valor de \$6.296.032.00 m/cte, a las demandantes Martha Jaquelin y Adriana Blanco Ibáñez en partes iguales. Por Secretaría procédase si es el caso efectuando los fraccionamientos correspondientes.

Sexto. **Requerir** al extremo activo para que en el término de ejecutoria de esta decisión, aporte los certificados de estudios superiores correspondientes al periodo del año 2022, de las hermanas Martha Jaquelin y Adriana Blanco Ibáñez, los cuales deben ser expedidos por instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación en donde se detalle la intensidad horaria, la jornada en la cual asisten al programa respectivo, la cantidad de semestres que dura el programa, so pena de decretar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 014 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IMPROFARCO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190018600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de REINTEGRA S.A.S, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

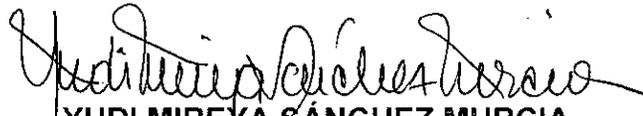
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que BANCOLOMBIA ha efectuado en favor de REINTEGRA S.A.S, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 014 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIDNEY HOLGUIN DUQUE
DEMANDADO:	MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de reparos concretos contra la sentencia proferida en audiencia de 04 de febrero de 2022, a fin de decidir la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que la sentencia proferida al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

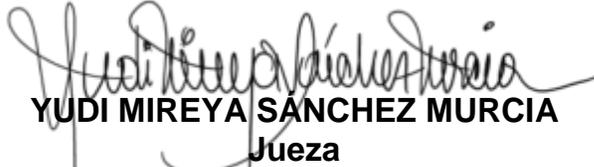
Resuelve:

Primero. Conceder en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida en audiencia de 04 de febrero de 2022.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos sin exigir expensas al apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	PEDRO MIGUEL ROA CÉLIS
RADICACIÓN No:	25175400300120190058300

Ingresa el expediente con informe en el cual se manifiesta que a la fecha la DIAN no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 17 de junio de 2021 por lo cual será del caso **requerirla** por segunda vez para que de pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 2754 del 27 de octubre de 2019.

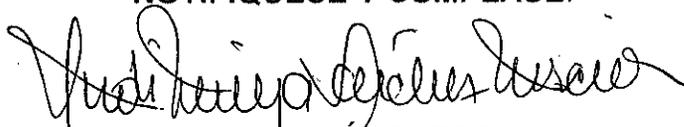
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir por segunda vez a la DIAN para que de pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 2754 del 27 de octubre de 2019.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Librese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 014 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HECTOR BAUTISTA RINCÓN
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190066800

Ingresa el expediente informando que feneció el término del numeral 4 del auto que antecede, sin haberse presentado solicitud, en ese sentido procede el despacho a dar trámite al escrito de oposición conforme al numeral 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

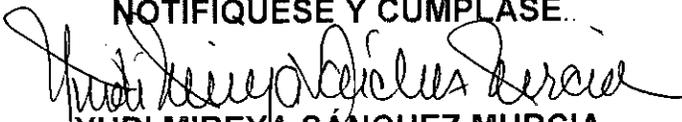
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto para que los interesados soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición, de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

Segundo. Por **Secretaria** una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 014 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HERNANDO TENJO BOJACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190075800

Ingresa el expediente para proveer sobre lo siguiente:

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá remite respuesta indicando que no fue posible la ubicación física del expediente debido a que en las bases de datos del archivo y el sistema de gestión Juzgados en Línea no se encontró información sobre el mismo, ni su fecha de radicación o número de proceso.
- Inventarios y avalúos allegados por la abogada Angélica María Gil Escobar.
- Declaraciones juramentadas para acreditar la calidad de compañera permanente de la señora María Luisa Benavides Farfán con el causante.

Así las cosas, conocida la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se ordenará requerir a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, para que se sirva remitir por medios virtuales, copia de la sentencia de 31 de julio de 2003 mediante la cual se declaró judicialmente la pertenencia del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N20411319 y/o el que corresponda, ubicado en la Carrera 5 A No. 5 A-35 interior 5 o Interior 10 de Chía, en favor del causante Hernando Tenjo Bojacá quien en vida se identificó con la C.C. 2.992.524 de Chía, la cual fue registrada en la anotación 001 del folio de matrícula 50N-20411319

Por otro lado, se agregará al expediente el trabajo de inventario y avalúo de bienes allegado por la apoderada Angélica María Gil Escobar, el cual se tendrá en cuenta una vez se cuente con la respuesta emitida por la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora María Luisa Benavides Farfán, allego tres declaraciones juramentadas de convivencia, este despacho tendrá como acreditada su calidad de compañera permanente del causante Hernando Tenjo Bojacá, teniendo en cuenta que la señora María Luisa Benavides Farfán, guardo silencio a la manifestación que trata el artículo 495 del C.G.P., este despacho entenderá que opto por gananciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte para que en el término de 10 días, se sirva remitir por medios virtuales, copia de las sentencia del 31 de julio de 2003, mediante la cual se declaró judicialmente la pertenencia del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N20411319 y/o el que corresponda, ubicado en la Carrera 5 A No. 5 A-35 interior 5 o Interior 10 de Chía, en favor del causante Hernando Tenjo Bojacá quien en vida se identificó con la C.C. 2.992.524 de Chía.

Segundo. Agregar al expediente el trabajo de inventario y avalúo de bienes allegado por la apoderada Angélica María Gil Escobar.

Tercero. Tener por demostrada la vocación hereditaria de la señora María Luisa Benavides Farfán en calidad de compañera permanente del señor Hernando Tenjo Bojacá, quien opto por gananciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otro lado se allega cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de septiembre de 2021, por los siguientes valores:

- a. Por el pagaré No 680104004 la suma de \$78.465,195.63. M/cte.
- b. Por el pagaré de fecha 21 de diciembre de 2016 la suma de \$20.823,999.27. M/cte.

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 19 de octubre de 2021, por los siguientes valores:

- a. Por el pagaré No 377816255344875 la suma de \$14.598.310 M/cte.

Tercero. Aceptar la cesión de crédito que Bancolombia S.A., ha efectuado en favor de REINTEGRA S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES "FONESA"
DEMANDADO:	HARDY REYNALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200036200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante allegó renuncia de poder, la cual será aceptada por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. En el mismo sentido se reconocerá al apoderado designado en el extremo activo.

Finalmente, se ordenará poner el expediente en conocimiento de la parte demandante y en cuanto a la petición de requerir a las entidades bancarias, se accederá en lo que respecta a aquellas que no han dado respuesta alguna, para lo cual secretaría procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 28 de septiembre de 2021, por valor de \$28.168.655

Segundo. Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Daniela Galvis Cañas, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Tercero. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con la cédula No. 8.163.046 de Envigado y portador de la Tarjeta profesional No. 157.755 del CS de la J para actuar como representante judicial del extremo activo

Cuarto. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

Quinto. Requerir a las entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta alguna dentro del presente asunto con relación a lo comunicado mediante oficio 1919 de fecha 13 de octubre de 2020. Adviértase que en caso de guardar silencio podrá hacerse acreedor a las sanciones de ley. Secretaría proceda de conformidad a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CARRASCAL CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200040000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra, poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada Previsora S.A., y notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso enviada a los demandados.

Por otro lado, encontrándose el proceso al Despacho se allegó poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada Invernexos & Cía. S.A.S., quien solicita se realice notificación en los términos del art. 291 del CGP y se le corra traslado de las piezas procesales necesarias para su defensa.

Finalmente, se agregará al expediente la respuesta emitida por la secretaría de tránsito y transporte de Pacho Cundinamarca, en la que informan la no inscripción de la medida cautelar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por conducta concluyente** al demandado Previsora S.A., conforme a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Reconocer a los abogados Juan Camilo Neira Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.166.244 y portador de la tarjeta profesional 168.020 del C. S. de la J., y Juan David Gómez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.115.067.653 portador de la tarjeta profesional 194.687 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandada Previsora S.A., dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido. Adviértase a los profesionales que no pueden actuar de manera simultánea.

Tercero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por conducta concluyente** al demandado Invernexos & Cía. S.A.S., conforme a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P.

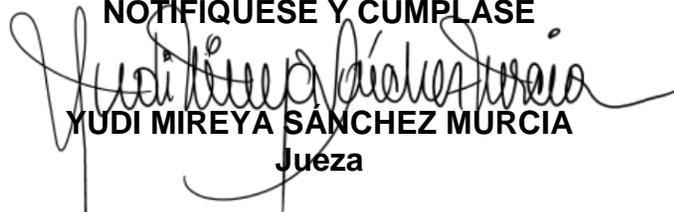
Cuarto. Reconocer a la abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificada con cédula de ciudadanía 52.085.315 y portadora de la tarjeta profesional 102.101 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada Invernexos & Cía. S.A.S., dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. **Por secretaría**, contabilícese el término a los demandados para que ejerzan su derecho a la defensa, den contestación y formulen excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Sexto. Agregar al expediente sin trámite, las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Séptimo. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, respuesta emitida por la secretaría de tránsito y transporte de Pacho Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	NIDIA VIVIANA VEGA OSORIO y JESÚS GABRIEL VARGAS TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300120200040600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento escrito mediante el cual la apoderada de los demandados ratifica el escrito de excepciones presentado el 8 de octubre de 2021, mismo que fue presentado en oportunidad por lo que corresponde surtir el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, obra escrito de sustitución de poder suscrito por la abogada Valentina Bernal Barreto, a favor de la abogada Laura María Gómez Galindo identificada con tarjeta profesional 369.461 del C.S. de la Judicatura el cual será atendido no obstante, es necesario reconocer previamente personería a la abogada Valentina Bernal Barreto con cedula de ciudadanía número 1.072.716.551 de Chía, Cundinamarca, y Tarjeta Profesional número 362.435 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido (fl 137 c-1).

No obstante lo anterior, el reconocimiento de personería será para actuar en representación de la persona natural Luz Angela Silva Ovalle toda vez que fue en favor de quien se libró el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

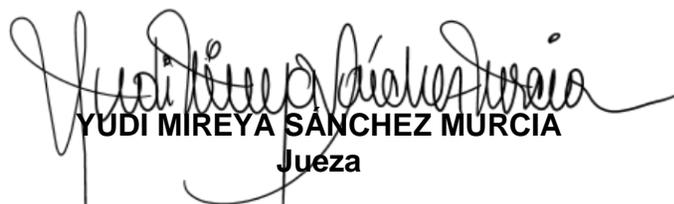
Resuelve:

Primero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Nidia Viviana Vega Osorio y Jesús Gabriel Vargas Triana, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Valentina Bernal Barreto con cedula de ciudadanía número 1.072.716.551 de Chía, Cundinamarca, y Tarjeta Profesional número 362.435 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada Bernal Barreto a favor de la abogada Laura María Gómez Galindo identificada con tarjeta profesional 369.461 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de Luz Ángela Silva Ovalle, en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-406 traslado excepciones-reconoce apoderados



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PLANTADOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FLORES DE TIERRA GRATA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200044000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, no obstante, se verifica que el demandante incluyó los valores correspondientes a las costas procesales las cuales ya fueron liquidados y aprobados en auto de fecha 07 de octubre de 2021.

Por ende, se excluyen de la liquidación presentada por la parte demandante los valores por concepto de costa procesales.

Estando el proceso al despacho, fue agregada solicitud de entrega de títulos a lo cual se accederá por ser procedente conforme al art. 447 del CGP, previo informe secretarial de existencia de los depósitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el demandante, por un valor total de \$123.981.713, con corte al 16 de septiembre de 2021, excluyendo los valores por concepto de costas procesales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Autorizar la entrega de dineros al ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito previo informe secretarial de existencia de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETH MARLENE TORREALBA
DEMANDADO:	JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120200049500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, mediante el cual se solicitó al demandado para que allegara liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Por otro lado, se encuentra solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Antecedentes Procesales

Por auto del 14 de enero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Leidibeth Marlene Torrealba Sara Moscoso de García y en contra de John Robert Saldaña Segura, quien se notificó personalmente de dicha providencia.

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021 se requirió al demandado para que allegara liquidación de crédito, conforme lo estipulado en el artículo 461 del G.G.P., providencia que se encuentra ejecutoriada.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que conforme estipula el artículo 461 del C.G.P. *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Por otro lado, el inciso final del artículo 440 del C.G.P. establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo anterior y una vez cumplido el termino otorgado en auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el demandado no allego la liquidación de crédito, como tampoco dio contestación a la demanda, ni presento excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos, este despacho procede a indicarle que la misma se resolverá de manera negativa, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. para proceder a la terminación del proceso por pago cuando no hay liquidaciones de costas ni crédito, el demandado puede presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado. Aunado a ello, el artículo 447 ibídem establece que el pago de títulos es procedente cuando se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas.

Como quiera que ninguna de las dos circunstancias se ha presentado, pues no hay liquidaciones en firme, ni el demandado las ha presentado con la finalidad de pagar su importe, por lo tanto no hay lugar a terminar el proceso por pago, como tampoco es procedente la entrega de títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

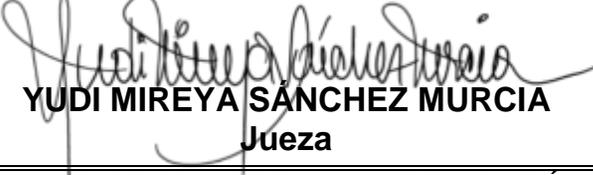
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$150.000.

Quinto. Negar la solicitud de entrega de títulos deprecada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 14** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-495 seguir adelante-niega entrega dineros



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO BUENO ALDANA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210005700

Ingresas el expediente con respuestas provenientes de:

- Respuesta del IDUVI.
- Respuesta Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.
- Respuesta Alcaldía Municipal de Chía.
- Respuesta del Superintendente delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras.
- Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar** al expediente las respuestas provenientes del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI y de la Alcaldía Municipal de Chía, Fiscalía General de la Nación, Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Municipal de Chía, Superintendente delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO ORDOÑEZ ROCHA y otro
RADICACIÓN No:	25175400300120210006000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo tanto, sería del caso resolver sobre el secuestro, no obstante, encontrándose en proceso al Despacho la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Bancolombia S.A. y en contra de Orlando Ordóñez Rocha y Ordoñez S.A.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

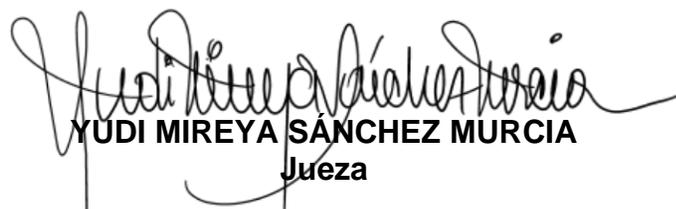
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0060 termina pago total



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PAOLA LUISA TAMAYO MONTES
RADICACIÓN No:	25175400300120210009100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Por otro lado, revisado el expediente no se observa que se hubiese tramitado y retirado los oficios por la parte actora, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se remitirán los mismos por medios electrónicos, previa actualización por cambio de secretaria.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Banco De Occidente S.A. y en contra de Paola Luisa Tamayo Montes, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

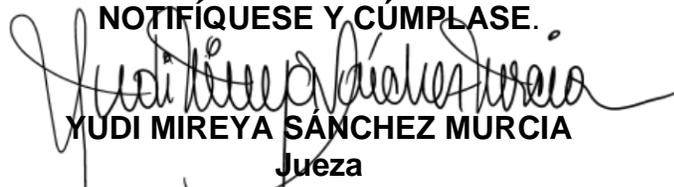
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.440.000.

Quinto. Por **Secretaría**, proceda a remitir actualizados los oficios de embargo, a través de medios electrónicos, conforme se estableció en auto de 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H.
DEMANDADO:	DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210015800

Ingresan las diligencias procedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien en al resolver conflicto de competencia declaró que este juzgado debe conocer sobre el asunto.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Isla Verde P.H. y en contra de Diego Eduardo Ricaurte Gómez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$25.826.834 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Detalle	Valor cuota de Administración
Septiembre	2019	Cuota de administración Sep./2019	\$1.365.000
Septiembre	2019	Cuota Extraordinaria Cuota DMG	\$609.000
Septiembre	2019	Sanción Inasistencia Asamblea	\$682.500
Octubre	2019	Cuota de administración Oct/2019	\$1.365.000
Noviembre	2019	Cuota de administración Nov/2019	\$1.365.000
Diciembre	2019	Cuota de administración Dic/2019	\$1.365.000
Enero	2020	Cuota de administración Ene/2020	\$1.365.000
Febrero	2020	Cuota de administración Feb/2020	\$1.365.000
Marzo	2020	Cuota de administración Mar/2020	\$1.365.000
Abril	2020	Cuota de administración Abr/2020	\$1.365.000
Mayo	2020	Cuota de administración Mayo/2020	\$1.365.000
Junio	2020	Cuota de administración Jun/2020	\$1.365.000
Julio	2020	Cuota de administración Jul/2020	\$1.365.000
Agosto	2020	Cuota de administración Ago./2020	\$1.365.000
Septiembre	2020	Cuota de administración Sep./2020	\$1.420.000
Septiembre	2020	Retroactivo 2020	\$110.000
Septiembre	2020	Cuota Extraordinaria 2020	\$387.667
Octubre	2020	Cuota de administración oct/2020	\$1.420.000
Octubre	2020	Cuota Extraordinaria 2020	\$387.667
Noviembre	2020	Cuota de administración Nov/2020	\$1.420.000
Noviembre	2020	Cuota Subestación	\$3.010.000
TOTAL			\$25.826.834

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

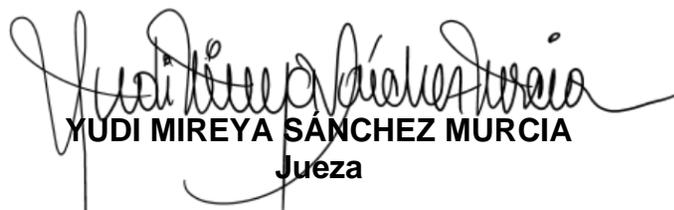
Quinto. Reconocer a la abogada Aurora Vivas Uribe identificada con cédula de ciudadanía 51.845.691 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.410 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-158 avoca y libra mandamiento



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210016300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 30 de septiembre de 2021, por valor de \$23.843.126.02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	SUMARIO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNÁN MALDONADO SARMIENTO	
DEMANDADO:	VILMA ROCÍO CUESTA FRANCO Y OTRO	
RADICACIÓN No:	251754003001 20210018600	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior y con las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

De la revisión de las mismas, se observa que la parte demandante remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., las cuales fueron devueltas.

No obstante lo anterior, el extremo activo solicitó el emplazamiento a los demandados, petición que se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

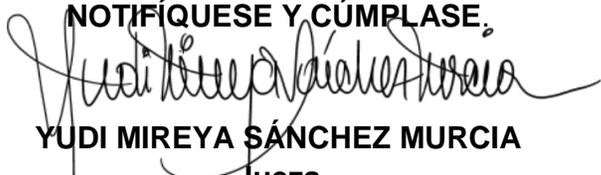
Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal del art. 291 del CGP allegadas por la parte actora.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de los demandados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados Vilma Roció Cuesta y Jorge Iván Hernández Cuesta. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210022800

Ingresa el proceso al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita dejar sin valor no efecto el despacho comisorio de entrega del inmueble elaborado por la secretaría del Juzgado, en tanto, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, determina que no se podrá hacer entrega de dineros y otros bienes, hasta que no sea resuelta la apelación de la sentencia, concedida en el efecto devolutivo.

En efecto, revisado el expediente se evidencia que la sentencia de instancia proferida en audiencia pública el 15 de diciembre de 2021, declaró que entre las partes se configuró un contrato de comodato precario con el inmueble objeto de Litis, y en consecuencia, se ordenó la entrega del predio a la demandante, empero, al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la precitada providencia, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 ibídem:

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto alguno la expedición del Despacho comisorio N° 016 de fecha 3 de marzo de 2022 y se comunicará por secretaría a la autoridad competente para que se abstenga de realizar la diligencia comisionada hasta tanto no se resuelva la apelación de la sentencia e igualmente se conminará a la parte demandante para que en caso que ya se haya fijado fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se abstenga de realizar la actuación correspondiente.

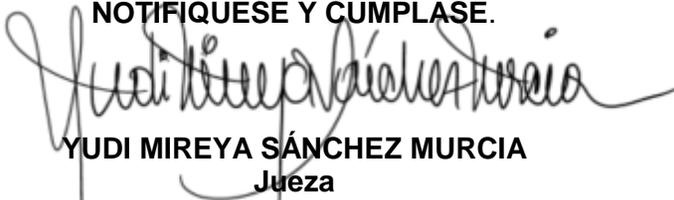
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto alguno la expedición del Despacho comisorio N° 016 de fecha 3 de marzo de 2022. Por secretaría comuníquese a la autoridad respectiva lo aquí dispuesto, a través de los medios electrónicos.

Segundo. Conminar a la parte demandante para que en caso que ya se haya fijado fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se abstenga de realizar la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 14** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-228 deja sin efecto actuación secretarial



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLARA ÁNGEL ECHEVERRY
DEMANDADO:	EDUARDO MATUK MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210023600

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos quien informa sobre el inicio de una actuación administrativa sobre el predio objeto de cautela y la liquidación de costas elaborada por secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas efectuada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora el oficio No 50C2021EE16010 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá mediante el cual se informa sobre el inicio de una actuación administrativa con respecto al inmueble 50C-566268.

Finalmente, estando el proceso al Despacho la parte actora allego memorial solicitando se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución, frente a la cual se emitió pronunciamiento en auto de 14 de diciembre de 2021 y por tanto, se ordenará estar a lo resuelto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 38.000
TOTAL	\$ 1.038.000

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora de la parte actora el oficio 50C2021EE16010 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante el cual se informa sobre el inicio de una actuación administrativa con respecto al inmueble **50C-566268**, bien objeto de cautela dentro del presente proceso.

Tercero. Estar a lo resuelto en auto de 14 de diciembre de 2021 (archivo 14) mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-236



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WISE LTDA
DEMANDADO:	CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210024600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIRZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCA INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO:	NELSON ARTURO BARRERA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210028600

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la señora Rosa Matilde Albarracín Blanco y al señor Nelson Arturo Barrera Albarracín.

Así mismo, la parte actora eleva solicitud de emplazamiento de la demandada Aleida Ramírez Ortiz, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la demandada, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se allegó el oficio No. 0095 de 24 de enero de 2022, visible a folio 168, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Chía, mediante el cual se informa que la solicitud de remanentes no se tuvo en cuenta al interior del proceso 2018-00286, y el oficio proveniente de instrumentos públicos, los cuales se agregaran al expediente para conocimiento de la parte actora.

Además, se ordenará agregar las respuestas de las entidades financieras que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** a los demandados Rosa Matilde Albarracín Blanco y Nelson Arturo Barrera Albarracín, quienes no dieron contestación a la demanda.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de la demandada Aleida Ramírez Ortiz de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. **Tercero.** Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Aleida Ramírez Ortiz. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador Ad litem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. **Agréguese** el oficio No. 0095 de 24 de enero de 2022, visible a folio 168, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Chía, mediante el cual se informa que la solicitud de remanentes no se tuvo en cuenta al interior del proceso 2018-00286 y el oficio proveniente de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos que da cuenta sobre la nota devolutiva en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-621880.

Sexto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Pichincha (archivo 10), Banco Caja Social (archivo 11), Bancoomeva (archivo 12), Banco Falabella (archivo 13) y Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 17), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PEDRO ROQUE PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADO:	NANCY STELLA VERGARA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210029500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias para notificación personal allegadas por la demandante, las cuales se ordenarán agregar al expediente, precisando que no hay lugar a dar aplicación a la notificación por aviso al no haber remitido el aviso conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P., lo anterior en razón, a que no se evidencia dentro de lo anexos del memorial de fecha 15 de octubre de 2021, la notificación por aviso. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Segundo. Agregar sin consecuencias procesales la certificación de entrega de la empresa Mandde S.A.S., allegada por la parte actora el 15 de octubre de 2021, la cual no fue acompañada del aviso.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notifico por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PEDRO ROQUE PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADO:	NANCY STELLA VERGARA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210029500
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte actora.

Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.340.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar caución a cargo de la parte actora en la suma de \$2.340.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Tercero. Otorgar a la parte actora, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., so pena de negar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PEDRO ROQUE PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADO:	NANCY STELLA VERGARA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210032100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias para notificación personal allegadas por la demandante. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Finalmente, se encuentra memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora autorización a Valentina González León para revisar el expediente, a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Segundo. Para continuar el trámite del proceso, la parte actora deberá efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos contemplados por el 292 del C.G.P.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá (archivo 9), Banco de Occidente (archivo 10), Banco GNB Sudameris (archivo 11), Latam Credit (archivo 12), Bancolombia (archivo 15), Banco Itaú (archivo 16), Davivienda (archivo 17), Banco Finandina (Archivo 18) y Bancoomeva (Archivo 19) informando sobre medida cautelar.

Cuarto. Autorizar a Valentina González León, para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notifico por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA DÍAZ DE CARRILLO
DEMANDADO:	WILSON CARRILLO DÍAZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210033000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió una comunicación indicando que se trataba de una notificación personal del artículo 291 del C.G.P., pero a su vez indicó que la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación*”, advertencia propia de la notificación personal regulada en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que **la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente, y por ende, deberá efectuar las notificaciones en forma legal precisando que para efectuar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá manifestar bajo la gravedad de

juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo.

Así mismo, se encuentran memoriales mediante el cual se notifican los señores Wilson Carrillo Díaz, Henry Casar Carrillo Díaz y la señora Nelly Yaneth Carrillo Díaz.

De otro lado, se encuentran los oficios provenientes del Unidad para la Atención y Reparación Integral y Las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales se ordenarán agregar al expediente.

Finalmente, para continuar con el trámite del presente asunto, es necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 26 de agosto de 2021, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados personalmente** a la demandada Nelly Yaneth Carrillo Díaz, el día 02 de noviembre de 2021, al demandado Henry Casar Carrillo Díaz, el día 04 de noviembre de 2021 y al demandado Wilson Carrillo Díaz, el día 06 de noviembre de 2021, quienes no dieron contestación a la demanda.

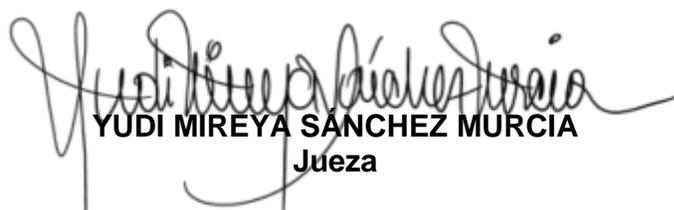
Tercero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 86, 145 y 147).

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 26 de agosto de 2021: (i) Proceda a notificar a la demandada Maryluz Carrillo Díaz (ii) efectúe el emplazamiento de los indeterminados, (iii) aporte las fotografías de la valla instalada, y (iv) proceda a realizar la inscripción de la demanda.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Quinto. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco días de respuesta al oficio No 2129 de fecha 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-330



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	AUGUSTO ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210038200

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual será aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Además, se ordenará agregar la respuesta proveniente de Davivienda que obra a folio 110 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.656.000
TOTAL	\$ 1.656.000

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Banco Davivienda (archivo 25), informando sobre medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 014 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH VIVAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JHON EDWIN LEÓN GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210041500

Ingresa el expediente con escrito proveniente de la Comisaría III de Familia de Chía en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, no obstante dentro del mismo informan que remiten el expediente HS 153-2021, el cual no es posible abrir, toda vez que este despacho solo cuenta con el correo institucional el cual no es del dominio de gmail, por lo que se requerirá para que allegue los anexos en formato diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Comisaría Tercera de Familia, y proceda a remitir el expediente HS 153-2021, a través de medio diferente al aportado, por las razones expuesta en la parte motiva del proveído.

Por Secretaría, procédase a oficiar sin ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUCIA GAVILAN MARIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210057200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Finandina S.A., y en contra de Alba Lucia Gavilán Mariño, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

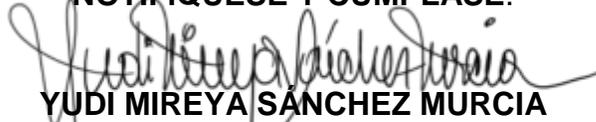
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$939.450.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 09), Banco Finandina (archivo 10), Banco de Occidente (archivo 11), Banco de Bogotá (archivo 12), Bancolombia (archivo 12), Banco Caja Social (archivo 12),

Citibank (archivo 13), Banco Itau (archivo 14), Scotiabank (Archivo 14) y Banco Popular (Archivo 16) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YUDI ESTER RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	COLIMPORTADOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210066600

Mediante proveído que antecede (fl. 30), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A.
DEMANDADO:	ADISSON ISIDRO CONTRINO PÉREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210069600

Mediante proveído que antecede (fl. 61), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER MONTAÑEZ CASCANTE
DEMANDADO:	SANDRA MILENA MOYA TORO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210070000

Mediante proveído que antecede (fl. 13), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HENRY EDISON JARAMILLO ROZO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210024000

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

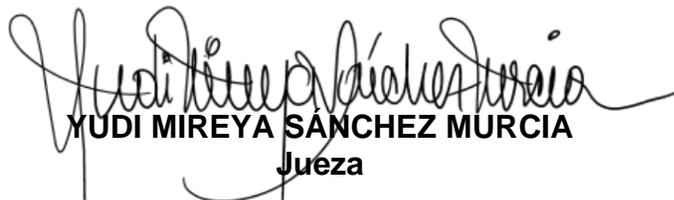
Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por Banco Finandina contra Henry Edison Jaramillo Rozo.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GFN-600. Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIONES
DEMANDANTE:	ARGENIDA DEL SOCORRO AGUIRRE JARAMILLO
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300120210050200

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término, la parte actora remitió dentro del término escrito de subsanación, informando que el documento que sirvió de base para la expedición de la cedula de Ciudadanía fue la Partida de Bautismo No. B21584 expedida por el Diócesis de Sincelejo Parroquia Santo Cristo del Municipio de Guaranda, Sucre.

Memora el despacho que la pretensión de la demanda, es que e corrija en la cédula de la señora Argenida Aguirre el lugar de nacimiento.

En vista de lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 577. *Asuntos sujetos a su trámite.*

Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. *La corrección, sustitución o adición de **partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo** en actas o folios de registro de aquel”.*

En efecto, el proceso de jurisdicción voluntaria está reservado para asuntos que alteren el estado civil de las personas, es decir que corregir el lugar de nacimiento de la interesada no es asunto de aquellos que deba llevarse bajo la cuerda de la jurisdicción voluntaria máxime cuando al ser subsanada la demanda, se establece que obra el documento que sirvió de antecedente para la expedición de la precitada cédula lo cual facilita el trámite administrativo pues se limita a una inconsistencia que no debe ser esclarecida a través de mecanismos procesales.¹

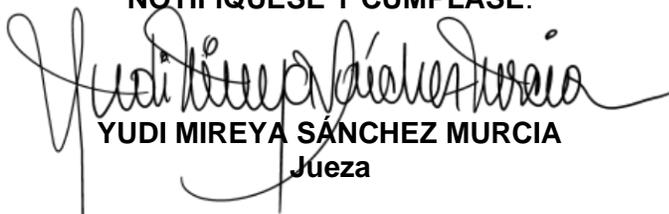
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Ver sentencia T-485 de 2013.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 014** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-502 rechaza demanda